



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante los Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

Descripción de la solicitud de información: “Solicito dirigida para que atienda el Jefe de Evaluación de Capital Humano:

Pido conocer cuál fue el resultado de la evaluación psicotécnica (APTO O NO APTO) realizada en el área de Control en la Ciudad de México del 18 al 20 de noviembre de 2020 al C. [...]” (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Descripción de la Respuesta: “Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos aplicables a la norma, con la finalidad de atender el requerimiento de información, se adjunta al presente la respuesta en formato PDF, para su conocimiento.” (sic)

Archivo adjunto de la respuesta: “RESPUESTA SOLICITUD 330028524001203.pdf”

El archivo adjunto contiene el oficio sin número, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, y dirigido a la parte solicitante en el cual se manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“ ...

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y demás relativos aplicables a la norma, con la finalidad de atender el requerimiento de información, con número de folio 330028524001203, en el cual requiere lo siguiente:

[Se cita el contenido de la solicitud]

Ahora bien, primeramente se le comunica que de conformidad con el “Acuerdo por el que se crea el Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano [SENEAM]” publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el tres de octubre de 1978, en su **acuerdo segundo señala** que le corresponde a SENEAM, proporcionar los Servicios para la Navegación Aérea, de Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica, Sistemas de Ayuda a la Navegación Aérea, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicios de Despacho y Control de Vuelos y otros que sean necesarios en la República Mexicana, con el fin de garantizar el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, así como proporcionar los servicios de mensajes operacionales, administrativos y de cualquier índole que requieran las empresas, dependencias y particulares, en sus actividades de transporte aéreo nacional o internacional, entre otros.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 11 fracción I, 61 fracciones II, IV y V, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Segundo fracción III y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el doce de febrero de dos mil dieciséis; se informa que su requerimiento fue turnado a la **Dirección de Área de Administración**.

Sobre el particular y una vez efectuado el análisis de la solicitud de acceso a la información, es importante puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Administrativo Desconcentrado, se encuentra obligado a otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De acuerdo con lo establecido en la normatividad que regula los principios, bases generales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos o registros generados en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, así como de las personas servidoras públicas que se encuentren adscritas a los mismos, sin importar el medio en que se encuentren, por lo que se considera que dicha información debe ser pública y accesible, atendiendo las necesidades de información de toda persona, sin discriminación por motivo alguno.

Asimismo, se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, no obstante, también deberá estar sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, dichas excepciones refieren aquella información que, por su naturaleza, es susceptible de clasificarse como **confidencial y/o reservada**.

En ese contexto, la persona servidora pública identificada en el requerimiento, se desempeña como **Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo**, destacando que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil :

- **Artículo 91:** El controlador de tránsito aéreo tiene como función principal y bajo su responsabilidad, proporcionar los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes.

Sobre el particular, es relevante resaltar que los Controladores de Tránsito Aéreo se encargan de actividades relacionadas con el funcionamiento de los aeropuertos, encaminadas al tránsito aéreo, como lo es el despegue, aterrizaje y vuelo, lo cual puede involucrar la vida de personas.

De manera similar, es la persona encargada profesionalmente de dirigir el tránsito de aeronaves en el espacio aéreo y en los aeropuertos, de modo seguro, ordenado y rápido, autorizando a los pilotos con instrucciones e información necesarias, dentro del espacio aéreo de su jurisdicción, con el objeto de prevenir colisiones, principalmente entre aeronaves y obstáculos en el área de maniobras. Es el responsable más importante del control de tránsito aéreo; su labor es de alta seguridad, debido al denso tránsito de aviones, a los posibles cambios meteorológicos y otros imprevistos.

Para mantener la seguridad en cuanto a separación entre aeronaves, los controladores de tránsito aéreo aplican normas dispuestas y recomendaciones entregadas por la Organización de Aviación Civil Internacional [OACI], Federal Aviation Administration [FAA], y demás autoridades aeronáuticas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A su vez, cada controlador debe planificar las condiciones en que una aeronave ingresará en su área de responsabilidad, entregando dicho vuelo sin ningún tipo de conflicto respecto de otro tránsito, condición meteorológica, posición geográfica o de altitud [nivel de vuelo], siendo esto válido, tanto para vuelos nacionales como internacionales.

Es decir, la seguridad en las operaciones aéreas del país está relacionada directamente con los Controladores de Tránsito Aéreo, porque son quienes dirigen el tránsito de las aeronaves a través de indicaciones muy precisas -a los pilotos- en los despegues, aterrizajes, o también en los momentos de espera, para que sigan sobrevolando el espacio aéreo.

Por lo tanto, la responsabilidad de los Controladores de Tránsito Aéreo es enorme, ya que, depende de él la vida de las personas que diariamente se trasladan en vuelos comerciales o privados del país, por medio de sus aeropuertos, pero no solo de pasajeros mexicanos, sino también de pasajeros de otros países.

Las funciones que se desarrollan los Controladores de Tránsito Aéreo, son de carácter operativo, ya que contribuyen directamente a la realización de los servicios que dan soporte a las funciones de las diferentes especialidades de SENEAM. Por lo anterior, se advierte que sus funciones están vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobó a SENEAM el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios con curva salarial específica (CSE) de personal operativo, el cual incluye a los puestos de las diferentes especialidades y los correspondientes al apoyo aeronáutico que, de igual forma, corresponden a categorías técnicas y de servicios.

Es así que, la estructura completa de los puestos operativos de SENEAM, participan directa e indirectamente en la Seguridad Nacional y manejan información sensible y privilegiada respecto al desarrollo de actividades operativas y logísticas encaminadas a la preservación de la seguridad al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; lo anterior, en apego a lo establecido el artículo 6 fracción II de Ley de Seguridad Nacional , a través del cual se establece que, para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

“...II. **Instancias:** Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional”

Adicionalmente, el numeral 4, fracción IX y su último párrafo, del apartado titulado “Declaraciones Conjuntas”, se las Bases de Colaboración que, en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebran el Titular de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional y el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes , señala que, las unidades administrativas dependientes de la SCT reconocidas como Instancias de Seguridad Nacional, comprenderán a los propios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

titulares como a los cargos de Director General, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento.

Dicho lo previo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Lo anterior, puesto que SENEAM es un Órgano Administrativo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a quien se le otorgó la capacidad de decisión en materia de sus actividades y agilidad en la administración de recursos, para atender oportunamente los requerimientos de la navegación aérea y del Control de Tránsito Aéreo con regularidad, continuidad y seguridad. Siendo una Instancia de Seguridad Nacional.

Es menester resaltar que, **lo requerido** corresponde a información que encuadra en los supuestos de reserva señalados en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las cuales se dispone como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese tenor, si bien por regla general la información referente a los Servidores Públicos es de carácter pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es en el caso concreto, ya que la persona servidora pública, es considerada como PERSONAL OPERATIVO en SENEAM.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación como hecho notorio, lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el análisis de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de los Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, identificada con el número DIT 0040/2024.

En dicha **DIT 0040/2024**, se determinó que los datos relacionados con las personas servidoras públicas que realizan funciones de carácter operativo y que se encuentran adscritas a las diferentes Áreas Sustantivas que conforman este Órgano Administrativo Desconcentrado, actualizan una causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **toda vez que proporcionar información referente a estos servidores públicos**, los cuales desempeñan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

funciones operativas, encaminadas a la preservación de la seguridad al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, daría pauta a aquellos que se encuentren interesados en promover la ineficiencia de las operaciones llevadas a cabo en el control del tránsito aéreo, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.

Como resultado, al ser identificados, podrían ser coaccionados a fin de obtener información sensible de las actividades que desarrollan al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, con la posibilidad de inhabilitar acciones, o bien, para que revelen la organización interna y así conocer la capacidad de reacción, métodos y procedimientos con los que cuentan en el desarrollo de los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, ocasionando una vulneración en la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana.

Es preciso resaltar, que lo requerido refiere datos relacionados con una persona servidora pública que realiza funciones de carácter operativo en este Órgano Administrativo Desconcentrado y que está directamente relacionada con la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los sistemas que registran y controlan las Operaciones aeronáuticas, para que los mismos cumplan con las disposiciones y normatividad vigente.

Ahora bien, en términos de la resolución a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de los Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, identificada con el número **DIT 0197/2024**, el Órgano Garante determinó que las funciones de Controlador de Tránsito Aéreo, Controlador de Tránsito Aéreo Acreditado, **Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo**, Controlador de Tránsito Aéreo Especializado, Controlador de Tránsito Aéreo Especializado Foráneo, Controlador de Tránsito Aéreo Radar México y Controlador Tránsito Aéreo Calificado, de acuerdo con los perfiles de puesto, sus funciones se identifican como “sustantivas” y son las siguientes:

- Se encargan de mantener separadas y ordenadas a las aeronaves saliendo, llegando y operando en las cercanías de los aeropuertos.
- Proporcionan información meteorológica y operacional relevante a las tripulaciones de vuelo para cumplir con el servicio de información de vuelo.
- Aplican requerimientos de gestión de afluencia solicitados por la Unidad de Gestión de Afluencia de Tránsito Aéreo o por el Centro de Control.
- Llevan a cabo la vigilancia de la operación de sistemas de apoyo a la navegación aérea, de manera tal que las aeronaves puedan operar sin contratiempos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, se advierte que **sus funciones están vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves.**

En consecuencia, lo requerido corresponde a información concerniente a una persona trabajadora que encuadra en la calidad de empleado operativo, quien al revelar información relativa a su situación laboral o aquella que refiera las actividades que desempeña, podría ser coaccionado a fin de obtener información privilegiada respecto de las operaciones, desarrollo de actividades y organización de este Órgano Administrativo Desconcentrado, además, podrían atentar contra su vida, su seguridad o su salud, inclusive contra su familia, con la intención de interferir en la realización de las actividades que realiza al interior de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, propiciaría acciones ilícitas en su contra por parte de miembros de la delincuencia organizada, como lo es el caso de amenazas o intentos de extorsión.

**Análisis de reserva en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De acuerdo con lo señalado en los preceptos normativos en cita, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que, para clasificar la información como reservada, de conformidad con **el artículo 113, fracción V de la Ley General de la materia**, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Asu vez, el artículo el artículo 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional , dispone que, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que, la divulgación de la información solicitada en el presente requerimiento, representa un riesgo real demostrable e identificable para la vida de la persona servidora pública **[personal operativo]** de este Órgano Administrativo Desconcentrado, ya que, es personal de seguridad nacional, por lo que todas las funciones que realizan son consideradas en ese término, y por ello, resulta trascendente mantener en sigilo de la información generada durante su estancia laboral, así como de los asuntos que se conozcan; no se omite señalar que su plena identificación, así como la divulgación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información relacionada con su desempeño laboral o de actividades específicas que desarrollan, pone en riesgo su vida y libertad.

Asimismo, como personal operativo, se tiene acceso a información vinculada con los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes, con lo cual se podrían propiciar acciones ilícitas en su contra, como lo es el caso de amenazas o intentos de extorsión por miembros de la delincuencia organizada con el propósito de allegarse de información privilegiada respecto de las operaciones, desarrollo de actividades y organización de este Órgano Administrativo Desconcentrado, interfiriendo en la realización de sus actividades, propiciando un riesgo en el tránsito aéreo y, por ende, la vida de diversas personas que utilizan los aeropuertos que controla este sujeto obligado.

En este sentido, la información así como la identificación de la persona servidora pública adscrita a SENEAM, debe de ser protegida con la finalidad de evitar una posible amenaza, tal como actos en contra de la seguridad de la aviación, actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, vulnerando así, la capacidad de acción y reacción de las actividades en materia de seguridad nacional, así como, para proteger la integridad y la vida del personal de todas las especialidades que integran esta Institución.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a fin de demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un perjuicio en razón de que puede vulnerar la seguridad de la persona servidora pública que tiene conocimiento y acceso a la información generada en el desarrollo de las actividades sustantivas de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, se establece la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Se pone en peligro la vida de la persona servidora pública que tiene conocimiento de las operaciones técnicas realizadas en SENEAM, desde una perspectiva de Institución de Seguridad Nacional, permitiendo que miembros de la delincuencia, al identificarlo, procedan a amenazarlo o extorsionarlo a fin de que proporcione información privilegiada respecto de dichas operaciones, o sobre su forma de organización, y con ello, anticiparse a las acciones que se ejecuten.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Se podría atentar contra la integridad y seguridad de la persona servidora pública de acuerdo a sus atribuciones y facultades realizadas dentro de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una Institución de Seguridad Nacional, además propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Como pueden ser datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano como Institución de Seguridad Nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles en las operaciones de meteorología, radioayudas, telecomunicaciones, aeronáuticas y control de tránsito aéreo.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que permitiría identificar a la persona servidora pública que posee datos estratégicos del Estado, o bien, de SENEAM relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de su familia.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, confirmó la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años, por lo que, una vez formalizada el Acta correspondiente, podrá consultar a través del vínculo electrónico siguiente:

<https://www.seneam.gob.mx/gobmx/transparencia/ACTAS/2024.html>

En ese sentido, se precisa que este Órgano Administrativo Desconcentrado desahogó las gestiones necesarias para atender a cabalidad sus requerimientos, esto de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual precisa que se realice la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes a saber, asimismo el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley de referencia, el cual indica que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,** competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Finalmente, es importante señalar que, si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia de SENEAM, ubicada en Avenida 602, No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15620, Ciudad de México; o bien, llamar al teléfono 55.57.86.55.10, extensión 5662; en donde con gusto le atenderemos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, en caso de encontrarse inconforme con la atención brindada a su solicitud de acceso, deberá seguir el procedimiento de interposición del medio legal correspondiente, en términos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, por medio de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “Aquí pueden <https://servidorespublicos.gob.mx/> pueden comprobar que no son trabajadores que se tenga que tener en secreto su información y se mantienen en un anonimato ilegal, quiero la información y debe ser entregada de manera pronta y expedita no sigan negando la información que debe ser legal su entrega” (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 15948/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión.

7. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

8. Alegatos del sujeto obligado. El diez de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió la digitalización del oficio número **4.5/4.-0883/2024**, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual expuso los siguientes:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se cita el contenido de la solicitud que nos ocupa]

En respuesta inicial, la Unidad de Transparencia turnó la **Dirección de Área de Administración**, misma que clasificó la información en términos del artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante ese H. Instituto. manifestando como agravio, lo siguiente:

[Se cita el agravio formulado por el particular]

SEGUNDO. Una vez analizada la Inconformidad, la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a la **Dirección de Área de Administración** para su atención

Al respecto. dicha área reiteró su respuesta inicial. en el sentido de que la información se encuentra reservada. en términos del artículo 110. fracción V de la Ley Federal de Transparencia V Acceso a la Información Pública.

Lo anterior. en cumplimiento al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia V Acceso a la Información Pública. que establece:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 157, fracción 1, en relación con el diverso 162, fracción III, ambos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se solicita a ese Instituto tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior, conforme al **análisis del medio de entrega** realizado en el recurso de revisión **RRA 13784/24, votado por la Comisionada Josefina Román Vergara.**

...”

9. Cierre de instrucción. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación; ordenándose su notificación a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

“**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

A continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita.

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el **quince de noviembre de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dos mil veinticuatro, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el **nueve de diciembre del mismo año**, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y feneció el nueve de diciembre de la misma anualidad, descontando del cómputo del plazo el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como el primero, siete y ocho de diciembre, todos de dos mil veinticuatro por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurría el décimo quinto día hábil.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió a la solicitud el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción I, con relación al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley en comento, en aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente, toda vez que se advierte que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano le



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

proporcionara, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el resultado de la evaluación psicotécnica (APTO O NO APTO) realizada a un servidor público identificado por el Área de Control del 18 al 20 de noviembre de 2020.

En respuesta, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, por conducto de **la Dirección de Área de Administración**, señaló que la información requerida es reservada, debido a que su difusión pondría en riesgo la vida e integridad física y/o emocional de una persona física, con fundamento en lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo las siguientes consideraciones:

- Si bien por regla general la información referente a los Servidores Públicos es de carácter pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es en el caso concreto, ya que la persona servidora pública, es considerada como personal operativo.
- Lo anterior, en tanto que los Controladores de Tránsito Aéreo se encargan de actividades relacionadas con el funcionamiento de los aeropuertos, encaminadas al tránsito aéreo, como lo es el despegue, aterrizaje y vuelo, lo cual puede involucrar la vida de personas, por lo tanto la seguridad en las operaciones aéreas del país está relacionada directamente con los Controladores de Tránsito Aéreo, porque son quienes dirigen el tránsito de las aeronaves a través de indicaciones muy precisas -a los pilotos- en los despegues, aterrizajes, o también en los momentos de espera, para que sigan sobrevolando el espacio aéreo.
- A mayor abundamiento, en la resolución emitida al expediente DIT 0197/2024, este Órgano Garante determinó que las funciones de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo, de acuerdo con los perfiles de puesto, se identifican como “sustantivas”, pues están vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves.
- En consecuencia, lo requerido corresponde a información concerniente a una persona trabajadora que encuadra en la calidad de empleado operativo, quien al revelar información relativa a su situación laboral o aquella que refiera las actividades que desempeña, podría ser coaccionado a fin de obtener información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

privilegiada respecto de las operaciones.

- En este tenor indicó la siguiente prueba de daño:
 - **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Se pone en peligro la vida de la persona servidora pública que tiene conocimiento de las operaciones técnicas realizadas en el sujeto obligado, desde una perspectiva de Institución de Seguridad Nacional.
 - **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se podría atentar contra la integridad y seguridad de la persona servidora pública de acuerdo con sus atribuciones y facultades realizadas dentro de una Institución de Seguridad Nacional, además propiciaría que grupos de la delincuencia
 - **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que permitiría identificar a la persona servidora pública que posee datos estratégicos del Estado, o bien, relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de su familia.

En este tenor refirió que la clasificación fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria indicando la liga electrónica para su consulta.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente expuso que en la liga electrónica <https://servidorespublicos.gob.mx/>, se puede localizar al servidor público, por lo que consideró que no se trata de un trabajador que se deba tener en secreto su información.

En esa tesitura y en estricta aplicación de la suplencia de la queja en favor de la persona recurrente contemplada en el artículo 151 de la Ley Federal de la materia, se tiene que en el presente caso el agravio de la parte recurrente consiste en controvertir **la**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificación de la información.

A través de sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente considerando se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación con el agravio hecho valer por la persona recurrente, en cuanto a la clasificación de la información hecha valer por el sujeto obligado.

En atención a la controversia del presente asunto, en primer término, resulta pertinente señalar lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la clasificación de la información, la cual prevé lo siguiente:

“... ”

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

...

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...”

De lo anterior, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y es responsabilidad de los titulares de las áreas de los sujetos obligados clasificar la información.

Asimismo, se dispone que los sujetos obligados deberán aplicar, de **manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; por lo que ésta se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

De igual manera, se establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, **fundando y motivando su clasificación**.

Se dispone también que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas; que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de la materia y que, con base en el artículo de la Ley Federal de la materia, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, a efecto de que este confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta**.

Una vez determinado lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado clasificó como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reservada el resultado de la evaluación psicotécnica realizada a un servidor público identificado por el Área de Control del 18 al 20 de noviembre de 2020, con fundamento en lo establecido en el **artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, debido a que su difusión pondría en riesgo la vida e integridad física y/o emocional de una persona física, ante lo cual es necesario realizar el estudio de la causal invocada con la finalidad de verificar si en el presente caso resulta o no procedente.

En ese sentido, el artículo citado señala lo siguiente:

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Conforme a dichos ordenamientos, se prevé la posibilidad de clasificar como reservada la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; en ese sentido, resulta pertinente citar los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones pública¹, que disponen lo siguiente:

“**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión”.

En relación con lo anterior, el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner

¹ Lineamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016. Última Reforma del 18 de noviembre de 2022. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://snt.org.mx/wp-content/uploads/30112022-Lineamientos-de-Clasificacion-y-Desclasificacion-01_14h.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en riesgo su vida, seguridad o salud.

Dicho lo anterior, se debe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera como información pública de oficio, los datos de servidores públicos, ya que su publicidad permite cumplir los objetivos que persigue dicha ley, entre los que se encuentran transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, sin embargo, en términos del artículo 68 de la Ley en comento, como excepción a la regla general sobre la divulgación de esta información encuentre en alguno de los supuestos de clasificación, ya sea reservada o confidencial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe traer a colación como **hecho notorio** el desahogo a un requerimiento de información adicional formulado por este Instituto a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano dentro del recurso de revisión con nomenclatura **RRA 17022/23**, votado por unanimidad en la sesión del Pleno celebrada por este Órgano Garante el siete de febrero del dos mil veinticuatro, en razón que en el mismo, el sujeto obligado informó que, con la finalidad de cumplir a cabalidad las funciones y atribuciones que le son conferidas y proporcionar con calidad los servicios de control de tránsito aéreo, radio ayudas a la navegación aérea, telecomunicaciones, meteorología e información aeronáutica, sus funciones se encuentran integradas en 5 especialidades, siendo esta las siguientes:

1. Control de Tránsito Aéreo.
2. Despacho e Información de Vuelo.
3. Ingeniería de Servicios.
4. Meteorología e Información Aeronáutica.
5. Apoyo Aeronáutico.

Asimismo, precisó que todas las personas adscritas en la última especialidad (número 5), realizan todas las actividades administrativas y financieras que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Institución.

Advirtiendo así, que la divulgación de la información permitiría identificar a personas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

servidoras públicas que tienen conocimiento y control del tránsito aéreo, meteorología aeronáutica, sistemas de ayuda a la navegación aérea, telecomunicaciones aeronáuticas, servicios de despacho y control de vuelos y otros que son necesarios, con el fin de garantizar el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, relativos a la seguridad nacional.

Por lo tanto, proporcionar información sobre dichos servidores públicos permitiría tenerlos identificados, no solo por la persona solicitante, sino también por miembros de la delincuencia organizada, quienes podrían atentarse contra su vida, su seguridad o su salud, inclusive contra la de su familia, con la intención de interferir en la realización de sus actividades tendientes al manejo del espacio aéreo, poniendo en riesgo el tránsito aéreo y por ende, la vida de diversas personas que utilizan los aeropuertos que controla el sujeto obligado.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia P./J. 74/2006², emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece un concepto general y jurídico de hecho notorio en el tenor siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En ese sentido, si bien en términos de lo previsto por la Ley Federal de la materia, por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, se

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, Materia común, Registro: 174899, página 963.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exceptúan de su divulgación cuando estos realicen actividades operativas en materia de seguridad, pues de acuerdo con los perfiles de puesto, estos podrían realizar funciones “sustantivas” vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves.

Al respecto, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano al ser un Órgano Administrativo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cuenta con la capacidad de decisión en materia de sus actividades y agilidad en la administración de recursos, para atender oportunamente los requerimientos de la navegación aérea y del Control de Tránsito Aéreo con regularidad, continuidad y seguridad, por lo que desde el diecisiete de septiembre de dos mil siete se reconoció como Instancia de Seguridad Nacional.

Atento a lo anterior, en el caso en concreto **se advierte una relación clara y directa** entre hacer identificable a servidores públicos cuyas atribuciones se encuentran relacionadas con actividades que, por su naturaleza, podrían ser de interés de grupos delincuenciales, y el riesgo inherente a la persona que desempeña tales atribuciones, en función de la propia naturaleza de su encargo.

En este tenor, en tanto que la información requerida, se vincula con los resultados obtenidos en una evaluación psicotécnica por un servidor público que realiza funciones de Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I y II de la misma Ley de Seguridad Nacional, es información reservada por motivos de seguridad nacional, aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones, técnicas, tecnologías o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan y, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano, el Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano tiene por objeto la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lo integran, para inhibir y contrarrestar las operaciones aéreas ilícitas que atenten



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contra la seguridad nacional. El referido Sistema se integra por diversas Instituciones entre las que figura Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano artículo 12, fracción III, inciso b.

Por lo anterior, resulta relevante señalar que **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** es un Órgano Administrativo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que con base en su figura jurídica, se le otorgó la capacidad de decisión en materia de sus actividades y agilidad en la administración de recursos, para atender oportunamente los requerimientos de la navegación aérea y del Control de Tránsito Aéreo con regularidad, continuidad y seguridad, por lo que desde el diecisiete de septiembre de dos mil siete se reconoció como Instancia de Seguridad Nacional.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección del Espacio Aéreo Mexicano, el Sistema de Vigilancia y Protección del Espacio Aéreo Mexicano tiene por objeto la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lo integran, para inhibir y contrarrestar las operaciones aéreas ilícitas que atenten contra la seguridad nacional.

En suma, el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, prevé:

“Artículo 91: El controlador de tránsito aéreo tiene como función principal y bajo su responsabilidad, proporcionar los servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la fluidez de las mismas dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción mexicana, conforme a las reglas de tránsito aéreo correspondientes.”

Derivado de lo anterior, se tiene que los controladores de tránsito aéreo llevan a cabo los servicios para la navegación Aérea, de Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica, Sistemas de Ayuda a la Navegación Aérea, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicios de Despacho y Control de Vuelos y otros que sean necesarios en la República Mexicana, con el fin de garantizar el transporte seguro y eficiente de personas y bienes en el espacio aéreo mexicano, por lo que se advierte que sus atribuciones efectivamente son calificadas como operativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A mayor ahínco, este Instituto a través del expediente **DIT 0197/2024**, interpuesto en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y votado por unanimidad por el Pleno de este Instituto el 17 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“ ...

Por otra parte, fue posible identificar los siguientes puestos:

- Controlador de tránsito aéreo
- Controlador de tránsito aéreo acreditado
- Controlador de tránsito aéreo área radar México
- Controlador de tránsito aéreo especializado
- Controlador de tránsito aéreo radar México
- Controlador de tránsito aérea área manual
- Controlador de tránsito aéreo auxiliar en torre México
- Controlador de tránsito aéreo radar terminal México
- **Controlador de tránsito aéreo aeródromo**
- Controlador de tránsito aéreo aeródromo nivel alto
- Controlador de tránsito aéreo especializado
- Controlador de tránsito aéreo especializado foráneo
- Controlador de tránsito aéreo radar foráneo
- Controlador de tránsito aéreo torre México
- Controlador tránsito aéreo calificado

Al respecto, se tiene que dichos puestos fueron analizados en las fojas 52 a la 57 del presente estudio, determinando que tienen funciones sustantivas que se advierte están vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves, por lo que la información relativa a los nombres de las personas servidoras públicas relacionados con los perfiles de puestos previamente enlistados **actualizan** la causal de reserva invocada con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (sic)

De lo anteriormente citado es posible desprender que a través del expediente DIT 0197/2024, este Instituto determinó que la información concerniente a los Controladores de Tránsito Aéreo, específicamente al **Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo**, realizan funciones sustantivas vinculadas con la operación y seguridad de las aeronaves.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez establecido lo anterior, en relación a la reserva de la información solicitada, se tiene que el principal objetivo para el resguardo de la información bajo el supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado es salvaguardar la integridad de las personas; por lo que, proporcionar la información, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de sus servidores que se encuentran adscritos al área de Control de Tránsito Aéreo, siendo obligación de la Institución protegerla en todo momento para salvaguardarla.

De esta manera, toda vez que la persona requirente identificó de manera plena a la persona servidora pública de la cual deseaba la información, y esta desarrolla actividades de carácter operativo, es posible concluir que **lo correcto era** que el sujeto obligado, **reservara el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada** con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así la información en sí misma.

Lo anterior, dado que proporcionar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad del servidor público de dicha institución, toda vez, que con dicho pronunciamiento se puede ocasionar **riesgos personales en su vida y seguridad, que puede alcanzar hasta su familia**, derivado de las funciones que desempeña.

En este tenor, se tiene que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada relacionada con un servidor público adscrito al área de Control de Tránsito Aéreo **se encuentra clasificado, como reservado, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal.**

En términos del análisis previo, este Instituto advierte que se actualiza la siguiente **prueba de daño:**

- La divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, en razón de que proporcionar a la persona recurrente la información solicitada aseguraría identificar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a servidores públicos quienes realizan actividades sustantivas, lo cual provocaría que puedan ser objeto de extorsiones, sobornos, atentados o amenazas por parte de la delincuencia organizada o diversos, con el fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada respecto de las actividades que se realizan o realizarán; de ahí que la protección de su **identidad sea necesaria en aras de evitar que agentes externos puedan realizar acciones en su contra**

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, en virtud de que como se mencionó en el párrafo anterior, con la difusión de la información se pondría en **riesgo la seguridad, la salud e incluso la vida de los servidores públicos** que laboran en dicha instancia, y al ser reconocidos podrían afectar sus funciones, además de los podrían forzar a otorgar información, pudiendo conocer la capacidad de acción, métodos y procedimientos del sujeto obligado que realiza.

Por lo tanto, es mayor el beneficio que se obtiene con la reserva de la información, atendiendo al bien jurídico que se protege con la misma, que en este caso es la salud, seguridad, inclusive la vida de las personas, ello considerando que manejan información estratégica.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que se protege un bien jurídico mayor con la reserva de la información, que en este caso es la salud, seguridad y vida de servidores públicos; por lo que, la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a un bien jurídico mayor.

Atento a ello, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva; ya que, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado y la reserva es una medida temporal.

Dicho lo anterior, el artículo 99 de la Ley Federal de la materia, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, este Instituto estima adecuado fijar el plazo de la clasificación por **cinco años**, ello atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente asunto, así como a la duración del uso que se le pudiera dar a la información. No obstante, y de conformidad con el referido artículo 99 de la Ley Federal de la materia, el periodo de reserva podrá ampliarse siempre y cuando el sujeto obligado justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Ahora bien, resulta relevante traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la clasificación de los documentos requeridos, para lo cual debe traerse a colación lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece lo siguiente:

“**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

...

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

De conformidad con lo anterior, si una vez que se interponga una solicitud, los sujetos obligados consideran que los documentos o la información requerida es clasificada, deberá seguir el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, que se refiere al procedimiento de acceso a la información.

En ese sentido, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver confirmar la clasificación.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Al respecto debe precisarse que en respuesta el sujeto obligado señaló que la clasificación invocada, fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024, por lo que precisó el hipervínculo para su consulta.

Sin embargo, y en tanto que en el presente caso se acreditó que **no procede la clasificación de la información bajo los términos planteados por el sujeto obligado**, sino que lo procedente era **clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada** relacionada con un servidor público adscrito al área de Control de Tránsito Aéreo bajo la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024, no se encuentra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debidamente fundada ni motivada, razón por la cual no puede convalidarse dicho acto jurídico.

En consecuencia, el **agravio** de la particular, fundamentado en el artículo 148, fracción I de la Ley de la materia, resulta **parcialmente fundado**, dado que:

- Lo procedente era clasificar la inexistencia o existencia de la información solicitada, al estar relacionada con un servidor público que tiene funciones operativas, ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que su difusión pondría en riesgo la vida e integridad física y/o emocional de una persona física.
- Por lo tanto Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano no cumplió con el procedimiento contemplado en los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud que el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria 2024, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al haber clasificado la información en sí misma, y no así el pronunciamiento sobre la inexistencia o existencia de la información.

Por los motivos expuestos, en tanto que subsiste la clasificación invocada, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano e instruirle a que a efecto de que por conducto de su Comité de Transparencia confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V de la Ley, brindando acceso al particular al acta correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Resolutivo Segundo** de la presente resolución.

Finalmente, no debe perderse de vista que la resolución se presenta en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo, se presenta por cortesía.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, ya que, si bien, la suscrita no comparte el criterio respecto del fundamento que sustenta la reserva invocada; lo cierto es que, la falta de disenso o convergencia de ideas de los integrantes del pleno no puede ser motivo para retrasar la emisión del fallo que resuelve el presente asunto y coartar el derecho de acceso a la información de los solicitantes; máxime, que se debe velar estrictamente por el principio de celeridad en los procedimientos de acceso a la información que debe velar esta autoridad; de ahí, que se haya presentado la resolución del recurso que nos ocupa conforme al criterio que preponderó y en atención a los valores y principios que nos rigen, con la finalidad de ser congruentes con el criterio de esta Comisionada, es que la presente resolución se sometió al pleno por cortesía.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Por conducto de su Comité de Transparencia confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que su difusión pondría en riesgo la vida e integridad física y/o emocional de una persona física, proporcionando el acta correspondiente a la parte requirente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 15948/24

Sujeto obligado: Servicios a la Navegación en el
Espacio Aéreo Mexicano

Folio de solicitud: 330028524001203

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, ella con voto particular, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 15948/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**.